

Expediente Núm. 83/2008
Dictamen Núm. 340/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de marzo de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al colisionar el vehículo propiedad de la empresa reclamante con un bloque de hormigón existente en el borde de la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2005, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de quien dice ser representante de la empresa reclamante por los daños sufridos el día 3 de agosto de 2005, cuando un trabajador de la empresa “pilotaba el camión propiedad de la misma, marca M.A.N. 8224 LC, matrícula, por la carretera

SI-4 dirección Pruvia, cuando a la altura del km 7 en un tramo de fuerte pendiente descendente y en el que se produce un estrechamiento de la calzada, el camión se cruza con otro vehículo por lo que se aproxima lo más posible al borde derecho de su carril, momento en el cual colisiona con un bloque de hormigón que completamente oculto (...), se encuentra en el borde de la calzada". Añade que al motivo del siniestro se une "la ausencia de señalización y mala conservación de los elementos de la calzada dado que por una parte no se señala el estrechamiento de la calzada ni la pendiente de la misma y lo que es más importante no se señala la presencia del bloque de hormigón, que además se encuentra completamente oculto imposible de visualizar, contra el que colisiona el vehículo, lo que constituye un grave peligro para la circulación, como demuestra el accidente ocurrido".

Sobre los daños, indica que la reparación del vehículo ascendió a la suma de ocho mil seiscientos diecinueve euros con treinta y siete céntimos (8.619,37 €), y añade a los gastos de reparación los producidos por la paralización del vehículo que estima inicialmente en seis mil euros (6.000 €). En total reclama una indemnización de catorce mil seiscientos diecinueve euros con treinta y siete céntimos (14.619,37 €).

Junto con el escrito de reclamación acompaña los siguientes documentos: a) diez fotografías del lugar del accidente, apareciendo en cuatro de ellas el bloque de hormigón al que se imputa el siniestro, que se encuentra fuera de la calzada; b) copia de la factura de reparación del camión expedida por una empresa concesionaria de camiones y autobuses.

2. Con fecha 24 de febrero de 2006, la instructora del procedimiento notifica al representante de la empresa interesada la fecha de recepción de su solicitud, y las normas del procedimiento conforme a las que se tramitará. Asimismo le requiere para que subsane la falta de acreditación de la representación que ostenta.

El día 6 de marzo de 2006 tiene entrada un escrito que firma la Administradora única de la sociedad, cargo que justifica con la copia de la escritura notarial otorgada el día 11 de mayo de 2005 de elevación a públicos de acuerdos sociales por la que se acuerda su nombramiento, en el que pide que “una vez acreditada la representación que ostento y subsanado el error adolecido, vengo a ratificar íntegramente el contenido del citado escrito y todo lo actuado hasta la fecha en nombre de la antedicha mercantil en el presente expediente solicitando continúe éste por los trámites que legalmente correspondan”.

3. Con fecha 14 de marzo de 2006, la instructora del procedimiento solicita a los Servicios de Explotación y de Conservación y Seguridad Vial, ambos de la Dirección General de Carreteras, un informe en relación con los hechos denunciados.

4. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 5 de abril de 2006, la representante de la empresa interesada aporta la documentación requerida por el Servicio instructor, en concreto, copia del permiso de conducción del conductor del vehículo, del de circulación, de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos y del informe de la inspección, del recibo del seguro a la fecha del siniestro, del Número de Identificación Fiscal y Código de Identificación Fiscal de la empresa, de la factura de reparación y certificado justificativo de los días en que el camión estuvo paralizado. Solicita nuevo plazo para presentar el certificado del seguro de que la reclamante no ha sido indemnizado ni lo va a ser con ocasión del siniestro.

5. El día 5 de abril de 2006, emite informe el Vigilante de Carreteras con el visto bueno del capataz de la Zona Oriental de Explotación y del Ingeniero Técnico de Obras Públicas responsable, señalando que no tuvo conocimiento

del accidente; y sobre las circunstancias del mismo presenta un croquis del p. k. 7+230, sentido Pruvia señalando que “es el lugar donde se produjo el accidente, la visibilidad es de más de 100 m sentido Noreña y de 72 m sentido Pruvia (...). La anchura de la calzada es de 4,55 m, el tramo de carretera es una recta en pendiente descendente, con el firme de aglomerado en caliente en buen estado (...). El bloque de hormigón es un pretil de la carretera, que se encuentra ubicado en su lugar original (...). Se desconoce que existiera señalización adicional (...). Efectivamente es un elemento funcional de la carretera, al ser un pretil de protección al paso de un reguero bajo la calzada”. Acompaña fotografías, plano de señalización y foto aérea del Sistema de Identificación de Parcelas Agrícolas.

6. Con fecha 26 de mayo de 2006, suscribe un informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, con el visto bueno de los Ingenieros Jefes, en el que indica que no consta el accidente en su unidad; que la visibilidad existente en el punto kilométrico en que se produce el accidente es de 90 metros en el margen derecho y 140 en el izquierdo; que el ancho de calzada es de 5 metros en un tramo en curva con buena visibilidad y que “el bloque de hormigón mencionado corresponde a un pretil de hormigón antigua existente en el borde de la carretera, por el exterior de la marca vial de borde (...). El citado bloque constituye un elemento funcional de la carretera (...). El margen derecho está protegido con barrera de seguridad y presenta un impacto que hace intuir que se produjo un cruce de camiones”. El informe precisa que existe señalización horizontal consistente en “línea en eje y bordes”.

7. Mediante anuncio que hubo de ser publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de fecha 19 de diciembre de 2007 y en el Tablón de Anuncios de Ayuntamiento de Oviedo, se comunica que no se ha podido notificar la apertura del trámite de audiencia a la representante de la empresa

reclamante y que pueden comparecer los interesados en el plazo de 10 días para conocimiento del contenido íntegro del acto y constancia de tal conocimiento. No consta que hayan comparecido.

8. El día 17 de marzo de 2008, la Técnica de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, pues concluye afirmando que no se encuentra acreditada la omisión de ningún deber específico de conservación de las vías públicas por parte de la Administración y sí, por el contrario, un incumplimiento por parte del conductor de los deberes de diligencia exigibles, resultando determinante en el presente suceso la conducta del mismo, ya que la observancia de dichos deberes le habrían permitido evitar la colisión.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de marzo de 2008, registrado de entrada el día 3 de abril del 2008, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la empresa interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de noviembre de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de agosto del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que en el escrito de requerimiento que se notifica al representante de la empresa interesada el día 24 de marzo de 2006, se comunica una suspensión que carece de amparo legal en los términos planteados. Se informa de que el procedimiento queda suspendido conforme al artículo 42.5.a) de la LRJPAC, hasta el cumplimiento del requerimiento o el transcurso del plazo de diez días concedido para ello al reclamante. Según el citado precepto, "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:/ a) cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido".

La expresada comunicación, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, pues se viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la necesidad del requerimiento cuando, de conformidad con este precepto, la suspensión del plazo máximo legal para resolver es potestativa y para que pueda operar debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente.

Se aprecia, además, que ha sido rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 27 de noviembre de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 3 de abril de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la

resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la empresa reclamante a la Administración la responsabilidad por los daños materiales que se produjeron en un camión de su propiedad y el lucro cesante que se deriva de su necesaria inmovilización para repararlo, como consecuencia del accidente ocurrido el día 3 de agosto de 2005, cuando el vehículo conducido por un trabajador de la empresa colisionó con un bloque de hormigón que asegura que estaba en la carretera SI-4 "completamente oculto, sin ninguna justificación, ni señalización", en el borde de la calzada del kilómetro 7, en un tramo de fuerte pendiente en el que se produce un estrechamiento de la calzada, al tener el conductor que aproximarse lo más posible al borde derecho de su carril porque se cruza con otro vehículo.

La realidad del accidente no cuenta con más pruebas que la declaración de la representante de la interesada. Se aportan fotografías del tramo de carretera en el que se ve un elemento de hormigón que, según informa el Servicio de Conservación y Seguridad Vial el 26 de mayo de 2006 "corresponde a un pretil de hormigón antiguo existente en el borde de la carretera, por el exterior de la marca vial de borde (...) (y que) constituye un elemento funcional de la carretera", pero lo cierto es que no se acredita en la reclamación dato alguno que permita relacionar o vincular con ningún accidente y menos aún con el que se refiere y en el que se dice se causaron los daños. Los Servicios de Carreteras de la Comunidad Autónoma no tuvieron conocimiento del accidente

y tampoco consta su comunicación a ningún otro organismo o autoridad ni que haya habido intervención alguna. No constan testigos del accidente ni personas vinculadas con el mismo.

Con este déficit de prueba no cabe otra conclusión que la que conduce a denegar la pretensión, pues las alegaciones efectuadas por la empresa interesada no son suficientes para demostrar, a juicio de este Consejo, más hechos que la realidad de unos gastos de reparación de un vehículo y del tiempo de permanencia del mismo en el taller sin que podamos deducir de forma alguna que la reparación se relaciona con un accidente y que este tuvo lugar y fecha en que se sitúan.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de éste es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En todo caso, aunque la realidad del accidente se hubiera probado el sentido de nuestro dictamen no diferiría del emitido puesto que, según acreditan los informes técnicos que figuran en el expediente, el bloque de hormigón al que se refiere el reclamante “es un pretil de la carretera, que se encuentra ubicado en su lugar original. (...) es un elemento funcional de la carretera (...) de protección al paso de un reguero bajo la calzada”. Las fotografías aportadas con el informe revelan la situación del pretil fuera de la línea de calzada y su visibilidad y no se ha demostrado la existencia de un estrechamiento de la carretera en este punto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.